

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, der cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 15 pesetas.
A. MINISTRACION E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Paeo, 1.
 En Cartagena, Sr. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación, que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 16 Agosto 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

- 1.º A llevar el apellido del que le reconoce.
- 2.º A recibir alimentos del mismo, conforme al art. 143.
- 3.º A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

- 1.º Cuando exista escrito suyo, indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.
- 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

- 1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los

casos expresados en el artículo anterior.

2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Sección segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concorra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

- 1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.
- 2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.
- 3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concorra la condición legal de naturales.

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1.º Los cónyuges.
- 2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.
- 3.º Los padres y los hijos legítimos por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.
- 4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concorra la condición legal de naturales se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes del grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.
- 4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar

alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Si embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la forma del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciabile ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atra-

sadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.
2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto á sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impedir el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el visto bueno del Juez, para que la retención se realice:

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquirido con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección tercera del tít. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas

justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultados á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos:

- 1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.
- 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre, ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que

se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: Desde hace dos siglos se suceden en Cartagena los proyectos para acabar con el paludismo, azote de sus laboriosos habitantes, que en ciertas épocas ha tomado espantosas proporciones, distinguiéndose tristemente la recrudescencia del año 1886, en cuyo período llegó á 12.000 el número de los invadidos.

Para combatir el mal y atajarlo con eficacia no hay más que un medio, proceder al saneamiento de los terrenos encharcados que ocupan grandes zonas, sólo desecables á fuerza de sacrificios pecuniarios y de tiempo, unidos á un trabajo inteligente, regular é incesante.

Las Autoridades adoptaron en diferentes ocasiones medidas en defensa de los atribulados habitantes de Cartagena y de su término municipal, pero careciendo tales esfuerzos de cohesión, no contando los que los hacían con medios materiales á la altura del propósito, y faltos de plan fijo que asegurara el resultado, éste no podía pasar de paliativos.

Deseoso el Gobierno de V. M. de aplicar con mano fuerte el remedio que tan doloroso estado de cosas reclama, estudió las causas de haberse proyectado tanto y hecho tan poco, y comprendió que todo proyecto iría á aumentar el montón de los que hace doscientos años se viene archivando si no se fundaba en lo real, posible y hacedero y si no se daba á la entidad encargada de su ejecución la fuerza que nace de la vida propia y de la unidad de acción.

V. M. sancionó el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887 creando una Junta especial de saneamiento, que con laudable celo ha correspondido á la confianza que en ella se depositara presentando la Memoria, planos y presupuesto de las obras de saneamiento del terreno denominado el Almajar, cuyo coste en junto asciende á la suma de 189.900 pesetas.

Contiguas á dicho Almajar hay otras tierras que más ó menos frecuentemente, se inundan y pueden constituir focos de infección, que igualmente conviene hacer desaparecer. Para ello, la Junta puede proyectar y presupuestar, por los medios legales, aquellas obras que se estimen necesarias, y en cuanto hayan merecido la aprobación del Gobierno, destinar á las mismas el sobrante que resulte del empréstito una vez desecado el Almajar para cumplir su misión, que es el saneamiento de Cartagena y su término municipal.

Estudiado y llevado á la aprobación superior el anteproyecto técnico, queda por resolver lo más difícil, que es dar solución á la parte económica, por no contar el Municipio de Cartagena con medios para afrontar de una vez

los gastos de obra de tamaño importancia.

Entre los diferentes que pudieran escogitarse, ha parecido el más viable la contratación de un empréstito, señalando como minimum la suma de 300 mil pesetas, amortizable en 20 años, debiendo contribuir con 35.000 pesetas anuales para la amortización del capital é intereses la Diputación provincial de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena, como principales interesados, comprometiéndose el Gobierno á auxiliar á las citadas Corporaciones con alguna cantidad, en consideración al objeto esencialmente benéfico de la obra en proyecto.

Este empréstito podrá ampliarse hasta donde permitan el tipo de contratación, la cantidad de 35.000 pesetas anuales, destinada á amortización é intereses, y los sobrantes que de las citadas 35.000 pesetas resulten, si en vez de hacerse la emisión en su totalidad se realiza á medida que las obras lo exijan.

Aceptadas las bases de la operación por la Diputación provincial y Ayuntamiento de Cartagena, la primera Corporación ha votado la suma de 5.000, y la segunda la de 25.000 pesetas con que respectivamente y por término de veinte años ofrecen contribuir anualmente para la amortización del empréstito y sus intereses, cuyas cantidades, unidas á la de 5.000 pesetas que dará el Gobierno, forman la de 35.000 presupuesta para el objeto.

Aun cuando el interés principal de esta obra de saneamiento sea municipal, no puede negarse que la provincia entera lo tiene también grandísimo en destruir aquél foco de infección, origen de la decadencia de una población tan importante; ni desconocerse que corresponde al Estado auxiliar, ya que no pueda tomarla sobre sí la empresa de dar condiciones de salubridad al territorio. Tócale por eso coadyuvar, primero, con medidas administrativas que preparen los medios de llevar á cabo el saneamiento, como lo ha hecho por el Real decreto de 1.º de Noviembre; y después, cooperar de la manera decisiva que en el adjunto decreto se propone, á organizar por completo la recaudación de los fondos destinados al servicio de intereses y amortización de las obligaciones que ha de emitir la Junta creada por aquel Real decreto.

La participación del Estado, siquiera sea modesta bajo el punto de vista financiero, lleva en sí la extraordinaria ventaja de servir de centro y de prestar sanción al sistema adoptado para realizar el proyecto, que consiste en aplicar á esta obra el procedimiento que se sigue para las de los pueritos.

La Junta creada por el decreto de 1.º de Noviembre emitirá obligaciones cuyos intereses y amortización se satisfarán con la anualidad de 35.000 pesetas, á la que contribuirán el Ayuntamiento de Cartagena, la Diputación provincial de Murcia y el Gobierno. Con esta suma de 35.000 pesetas, la gestión celosa y activa de la Junta de saneamiento podrá levantar una cantidad, no sólo suficiente para las obras proyectadas, sino para su ulterior desarrollo hasta su complemento.

La cantidad dependerá del tipo á que se coloquen las obligaciones, y como esta colocación es posible se realice á medida que las obras lo vayan reclamando, se podrán ejecutar éstas sin tardanza y añadir á las que el proyecto contiene aquellas otras complementarias que ya se indican, y sobre todo, las plantaciones necesarias para hacer definitivo el saneamiento del Almajar de Cartagena y su término.

En vista de lo expuesto, y debiendo autorizar á la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término para que levante el referido empréstito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M.; Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término, creada por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887, para que proceda á la emisión por obligaciones de un empréstito bastante á obtener por lo menos 300.000 pesetas, amortizable en veinte años, cuyo producto se aplicará á las obras de saneamiento de los terrenos insalubres, así como al de la población de Cartagena y su término municipal.

Art. 2.º Al pago de los intereses y amortización de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se aplicarán 35.000 pesetas anuales durante veinte años.

Art. 3.º Podrá elevarse á mayor cantidad de la indicada el empréstito de que trata el art. 1.º, si la Junta de saneamiento encuentra medios de satisfacer amortización é intereses con la cantidad fija de 35.000 pesetas, bien contratando á un interés módico ó haciendo la emisión de obligaciones á medida que las exigencias de la obra lo requieran.

Art. 4.º La Diputación provincial de Murcia conseguirá en sus presupuestos, durante el referido período de veinte años, con carácter obligatorio, la suma de 5.000 pesetas con que tiene acordado contribuir para el saneamiento del Almajar de Cartagena.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Cartagena conseguirá igualmente en sus presupuestos por el mismo período de tiempo, y con el propio carácter obligatorio, la suma de 25.000 pesetas con que se ha comprometido á contribuir para dicho objeto.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., según acuerdo tomado en Consejo de Ministros en 5 de Noviembre último, entregará anualmente 5.000 pesetas para los fines indicados en los artículos anteriores, consignándolas al efecto en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación con cargo al capítulo y artículo correspondiente.

Art. 7.º Para que no ofrezca dudas ni tenga dilación la entrega de las referidas 35.000 pesetas á la Junta de

saneamiento de Cartagena, y á fin de centralizar su recaudación, confiada á tres entidades diferentes, el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia hará por sí la recaudación, entregando los fondos á la Junta de saneamiento.

Art. 8.º Aunque no se emita la totalidad de obligaciones, el Estado, la Diputación y Ayuntamiento entregarán íntegros á la Junta las cantidades por que se han comprometido, destinándose los sobrantes de la amortización é intereses á la ampliación del empréstito.

Art. 9.º Empezará á contarse la obligación que han contraído el Estado, la Diputación y el Ayuntamiento, y, por lo tanto, el plazo para la entrega de las cantidades que cada uno de ellos debe abonar anualmente, desde el día en que comience á devengar intereses las sumas levantadas por la Junta de saneamiento.

Art. 10. Si una vez terminadas las obras de saneamiento de Cartagena y su término hubiera sobrantes, la Junta lo reintegrará proporcionalmente al Estado, á la Diputación y al Ayuntamiento.

Art. 11. De conformidad con lo que dispone el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887 en su art. 3.º, la administración de los fondos destinados á las obras, ó sean los ingresos que produzca la emisión de las obligaciones del empréstito, cualquiera otro arbitrio que legalmente se autorice, y los donativos particulares, si los hubiere, estará á cargo de la Junta creada por el art. 1.º del mismo Real decreto.

Art. 12. A la Junta de saneamiento corresponde dictar aquellas disposiciones reglamentarias que dentro de sus facultades le competan, para llevar á cabo las disposiciones del presente decreto.

A ella corresponde igualmente llevar todos los requisitos necesarios para la subasta y contratación del empréstito, así como de las obras.

De todo ello dará oportunamente cuenta al Gobierno, al cual corresponde, además, la inspección suprema de cuanto á la expresada obra se refiera, para cuidar de su estricto y exacto cumplimiento.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

Número 232.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 del mes actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Jefe de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalupe, sobre la aplicación que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre.

Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguientes:

1.º Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de

primera instancia y éstos de la propia manera deberán expedir certificaciones justificativas de que los propuestos por los particulares para Guardas jurados reúnen las condiciones á que se refiere el número 2.º, artículo 84 del Reglamento de la Guardia civil, y en caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como por el particular, en la solicitud para obtener esta certificación, así como el timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada.

2.º Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdicción voluntaria ni dé lugar á la formación de expediente gubernativo y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren.

3.º Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades judiciales ó gubernativas y que han de tramitarse de oficio, deberán reintegrarse por el multado, y si ha de aplicarse al caso el artículo 48 ó el 36 de la ley del Timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.º y 4.º de los artículos 72 y 74;

Y 4.º Si cuando se trate de apremios para la exacción de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la deserción de apelación, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó la de dichas costas. Si en las audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal, ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolución, exigiendo sólo el reintegro correspondiente cuando ésta se confirme; y por último, ni los Jueces municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesitan licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del número 24, artículo 31 de la referida ley del Timbre.

Considerando que sólo corresponde á este Ministerio el resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública y en tal concepto no es llamado á decidir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones para reclamar de oficio de los respectivos Juzgados las certificaciones á que se refiere el primero de los extremos consultados.

Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hechos ó antecedentes á petición de las autoridades administrativas deberán emplear el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el número 1.º del artículo 43 de la ley del Timbre, solicitándose estos mismos certificados de hechos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de la clase décima en la solicitud y en el certificado, como si se tratara de actos de jurisdicción voluntaria, puesto que el artículo 74 en su número 1.º excluye precisamente del uso del timbre de setenta y cinco céntimos de peseta, los memorial-s, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposición 1.ª del 73 que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de parte por cualquier autoridad administrativa.

Considerando que en cuanto á las peticiones de licencia y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el carácter de actos de jurisdicción voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenecen al orden administrativo y al régimen interior de los Tribunales y Juzgados, no puede dudarse que éstos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida ley del Timbre, relativos á los documentos de administración.

Considerando que en los expedientes de apremio ha de distinguirse si

los procedimientos dimanar ó se originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la instrucción del apremio contra deudores á la Hacienda procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de extenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al número 1.º del art. 72 y al 6.º del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales, instruidos para castigar determinadas faltas ó delitos, pues entonces como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnización ó resarcimiento de los daños y perjuicios causados, claro es que deben efectuarse, en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial, que teniendo el carácter de jurisdicción criminal, ha de seguirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, según dispone el art. 48 de la misma ley.

Considerando que el apremio aplicado á la exacción de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en un incidente de pieza separada, constituye con arreglo al artículo 36 de la ley del Timbre una continuación del negocio principal, y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él, la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado objeto del litigio, sin que pueda hacerse distinción ninguna entre los incidentes para los efectos del timbre, puesto que la ley no lo autoriza.

Considerando en cuanto á las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como en lo criminal, que si bien desde el momento en que el interesado solicita ser oído, las actuaciones ó diligencias se practican en interés de particulares y á petición de parte, dándoseles la tramitación señalada para los incidentes, el carácter y naturaleza de estos procedimientos se asimila más á la jurisdicción criminal que á la civil, puesto que aun los originados de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministerio fiscal, admitiéndose solamente como parte á los demás litigantes si lo solicitaren, cuando la corrección consista en las costas, por cuya razón conviene respetar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884, que dispone que se instruyan los expedientes de imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al artículo 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda conforme al 49 de la misma; y

Considerando, por último, que en todo aquello que se refiere á la administración y régimen interior de los Tribunales y Juzgados, es indudable que éstos deben atenerse á lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administración; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servicios que tienen á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa.

2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas, así como en las certificaciones que libren los Juzgados, cuando se formulen por

particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdicción voluntaria.

3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interior administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares del orden judicial, corresponde aplicar el timbre en la forma que prescriben los artículos 72 y siguientes de la ley, relativos á los documentos de administración.

4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del timbre de oficio sin perjuicio de su reintegro, en la forma que disponen los artículos 72 y 74, cuando se refieren á los créditos ó recargos que se hayan liquidado por débitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma, el de dos pesetas que determina el párrafo 2.º del artículo 48 de la referida ley, cuando recae condenación de costas y se trata de hacer efectivas las multas que se imponen por toda clase de faltas ó delitos perseguidos gubernativa ó judicialmente; y el timbre proporcional con arreglo á la cuantía del juicio, cuando se trata de la exacción de costas impuestas de oficio en los incidentes, aunque sean éstos de lo que quedan lugar á la formación de pieza separada; y

5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial, como en las Audiencias en justicia á que den lugar, ha de usarse el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el artículo 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en los casos que procede, conforme al 48 de la misma, y como dispuso la Real orden de 24 de Diciembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando el oportuno aviso al acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Julio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.
Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia.

Quinta sección.

Número 236.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Anuncio.

El día 26 del actual á las tres de la tarde tendrá lugar la venta en pública subasta en los almacenes de esta Aduana y en un solo lote, de las mercancías siguientes:

Pts. Cts.

Cuatro cajas con peso de 50 kilos, incluso envase interior, 16 á 2 pesetas el kilo. 100 »

La anterior cantidad servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra la tasación, y siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen.

Cartagena 16 de Agosto de 1889.—Eduardo D. Jurundarena.

Sexta sección.

Número 237.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

A instancia de varios propietarios de Sangonera, se convoca á junta-

mento á los interesados en los heredamientos de Irla, Almanzora y Nubla, para el día 22 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas consistoriales de esta capital, con el fin de resolver si se levantan ó no las soleras del río Irla, desde la compuerta á los comunes, y tratar de cualquier otro asunto que convenga al interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos que prescribe la Ordenanza.

Murcia 14 de Agosto de 1889.—Juan Pagán.

Número 235

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Arrendamiento.

Don Francisco Conesa Balanza, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se proceda á nueva subasta el servicio «Extracción y aprovechamiento de basuras» durante el año económico de 1889-90, bajo el tipo de 1.032 pesetas, se señala el día 23 del actual y hora de las once de la mañana, para que tenga lugar el acto, con sujeción al pliego de condiciones reformado que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede á la designada para la subasta, verificándose ésta en el despacho de la Alcaldía, ante la Comisión del ramo que adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlo ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el tipo señalado en concepto de depósito preventivo, advirtiéndoseles que la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del veinte por ciento de la suma que se adjudique el servicio.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cartagena 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Conesa.—El Secretario, Ginés Cano.

Modelo de proposición.

Don N. N., natural de.... vecindado en.... se obliga á tomar á su cargo por todo el año económico de 1889-90, el servicio «Extracción y aprovechamiento de basuras», por la cantidad de (en letra), con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente, del que está enterado debidamente.

Fecha: Firma del interesado.

Anuncios.

Número 233.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE MURCIA

Anuncio.

La matrícula de estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1889 á 90, estará abierta en la Secretaría de este Instituto desde el día 4.º al 30 inclusive del próximo mes de Septiembre, en las horas de nueve de la mañana á las dos de la tarde, y en

el último día hasta las doce de la noche.

Para ser admitido á la matrícula del primer curso, se necesita:

1.º Una solicitud dirigida al señor Director del Instituto.

2.º La partida de nacimiento del interesado, la cual deberá ser del Registro civil, si aquél hubiere nacido con posterioridad al establecimiento del mismo.

3.º Cédula de vecindad, si el aspirante fuere mayor de 14 años.

Y 4.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Para matricularse en los demás cursos, se presentará en todo caso la cédula personal, si el alumno fuere mayor de 14 años; y si procediese de otro Establecimiento, deberá además acompañar certificación oficial de los estudios ganados en años anteriores.

Los alumnos satisfarán en un solo plazo por derechos de matrícula ocho pesetas por cada asignatura, sea en enseñanza oficial, privada ó doméstica, y además dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de inscripción de cada una de las mismas.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos.

Los alumnos que no se hubieren presentado á examen en el mes de Junio, y los que hubieren quedado suspensos en dicha época, podrán presentarse á los exámenes extraordinarios en el próximo Septiembre en los días que se señalarán en el tablón de anuncios de este Establecimiento en la forma prevenida en la Real orden de 1.º de Mayo de 1887.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y circular de 7 de Abril de 1886, durante la segunda quincena del referido mes de Septiembre, se verificarán también en este Instituto los exámenes de los que, habiendo hecho estudios privados, deseen darles validez académica con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Director del Establecimiento dentro de los diez primeros días del citado mes de Septiembre, expresando las asignaturas de que quieren ser examinados, ofreciendo las pruebas de su identidad personal, y consignando las cantidades para el pago de toda clase de derechos.

En el examen de las asignaturas, no existe más limitación que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobados.

La identidad personal podrá justificarse por la declaración ronteste de tres vecinos.

Los derechos que deben consignarse por cada asignatura son: cuatro pesetas por derechos de matrículas, dos pesetas cincuenta céntimos por id. de inscripción, dos pesetas cincuenta céntimos por id. de inscripción de expediente y dos pesetas cincuenta céntimos por id. académicos.

Los exámenes se verificarán como los de enseñanza oficial, sin otra diferencia que en los de asignaturas prácticas podrá el Tribunal acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Murcia 14 de Agosto de 1889.—El Secretario, José Calvo.—V.º B.º: El Director, Orts.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Joaquín.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.